
Reformas al Decreto No. 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Telecomunicaciones

DECRETO NÚMERO 3-2023

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que son bienes del Estado las frecuencias radioeléctricas; y que las entidades autónomas y descentralizadas actúan por delegación del Estado y estas se concederán únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines.

CONSIDERANDO:

Que la legislación en materia de telecomunicaciones a nivel nacional e internacional, establece como prioridad la atención del espectro de frecuencias radioeléctricas por ser fundamentales para el desarrollo. Por lo tanto, deben ser permanentemente reguladas y controladas por organismos estatales robustecidos, que se constituyan en instituciones sólidas eminentemente técnicas, despolitizadas, con altos niveles de solvencia, comprometidas completamente con el interés nacional.

CONSIDERANDO:

Que el principio de eficiencia institucional y de coordinación multisectorial de la Nueva Gestión Pública, señala la importancia de que todo organismo con naturaleza pública y/o de servicio social, cuente con las herramientas adecuadas para desempeñar sus funciones; por lo que es necesario que el Estado en el ejercicio de sus atribuciones realice acciones encaminadas a garantizar la continuidad ininterrumpida de los servicios que actualmente prestan los cuerpos de socorro a la población guatemalteca, dotándolos de herramientas y mecanismos jurídicos que sean imprescindibles, en virtud que contribuyen al resguardo, socorro y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 94-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1. Se reforma el último párrafo del artículo 62, el cual queda así:

“Hecha la adjudicación y contra pago del precio ofrecido en la subasta, la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá ordenar inmediatamente su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, el pago deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la adjudicación y la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá emitir y entregar al adjudicatario el título que representa el derecho de usufructo de frecuencias dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días siguientes al de la adjudicación. Los titulares de derechos de usufructo deberán inscribirse en el registro antes de empezar a operar.

El pago de cada subasta será recaudado por la Superintendencia de Telecomunicaciones. El veinticinco por ciento (25%) del producto de la subasta será depositado a la cuenta GT24BAGU0101000000001100015 “Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional”, y el setenta y cinco por ciento (75%) constituirá fondos privativos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, debiéndose depositar a la cuenta GT28BAGU0101000000001117985 “Gobierno de la República Fondo Común Ingresos Privativos Tesorería Nacional”, lo cual se destinará exclusivamente a la ejecución del Plan Nacional de Conectividad Digital, ambas cuentas constituidas en el Banco de Guatemala o en las que en el futuro se establezcan para ese efecto.

Se faculta a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que elabore, ejecute, administre, supervise y actualice el Plan Nacional de Conectividad Digital, el cual tendrá por objeto la reducción de la brecha digital, priorizando los centros educativos estatales; hospitales públicos; centros de salud; centros de atención permanente; centros de atención integral materno infantil; y comisarías, estaciones, subestaciones de la Policía Nacional Civil.”

Artículo 2. Se adiciona el texto siguiente al final del contenido del artículo 64, el cual queda así:

- “416.8800 _____ 418.6000 MHz.
- 426.9625 _____ 428.6000 MHz.
- 819.0000 _____ 821.3000 MHz.
- 821.5000 _____ 821.8000 MHz.
- 822.0000 _____ 822.8000 MHz.
- 823.0000 _____ 823.3000 MHz.
- 823.3500 _____ 823.8000 MHz.
- 864.0000 _____ 864.0500 MHz.
- 864.1500 _____ 866.3000 MHz.
- 866.5000 _____ 866.8000 MHz.

867.0000 _____ 867.8000 MHz.
868.0000 _____ 868.3000 MHz.
868.3500 _____ 868.8000 MHz.”

Artículo 3. Se adiciona el artículo 95 Bis, el cual queda así:

“Artículo 95 Bis. Bandas de frecuencias asignadas al Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala. (Bomberos Voluntarios). Para garantizar la continuidad de los servicios que actualmente presta a la población en general el Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos (Bomberos Voluntarios), se le asigna el uso de las siguientes bandas de frecuencias radioeléctricas con cobertura nacional:

| Límite inferior | | Límite superior. |
|-----------------|---|------------------|
| 156.0750 Mhz. | - | 156.1950 Mhz. |
| 157.1050 Mhz. | | 157.1950 Mhz. |
| 470.4875 Mhz. | | 470.5625 Mhz. |
| 474.3000 Mhz. | - | 474.3750 Mhz. |
| 475.4875 Mhz. | - | 475.5875 Mhz.” |

Artículo 4. Se adiciona el artículo 95 Ter, el cual queda así:

“Artículo 95 Ter. Bandas de frecuencias asignadas al Cuerpo de Bomberos Municipales Ciudad de Guatemala. Para garantizar la continuidad de los servicios que actualmente presta a la población en general el Cuerpo de Bomberos Municipales Ciudad de Guatemala, se le asigna el uso de las siguientes bandas de frecuencias radioeléctricas con cobertura en el municipio de Guatemala:

| Límite inferior | | Límite superior. |
|-----------------|---|------------------|
| 154.9550 Mhz. | - | 155.0750 Mhz. |
| 155.9850 Mhz. | | 156.0750 Mhz. |
| 403.5000 Mhz. | | 403.6250 Mhz. |
| 408.1625 Mhz. | - | 408.2800 Mhz.” |

Artículo 5. Se adiciona el artículo 95 Quáter, el cual queda así:

“Artículo 95 Quáter. Bandas de frecuencias asignadas a la Asociación Nacional de Bomberos Municipales Departamentales. Para garantizar la continuidad de los servicios que actualmente presta a la población en general la Asociación Nacional de Bomberos Municipales Departamentales, se le asigna el uso de las siguientes bandas de frecuencias radioeléctricas con cobertura nacional con excepción del municipio de Guatemala:

| Límite inferior | Límite superior. |
|-----------------|------------------|
| 154.9550 Mhz. | - 155.0750 Mhz. |
| 155.9850 Mhz. | 156.0750 Mhz. |
| 470.3870 Mhz. | 470.4870 Mhz. |
| 475.4125 Mhz. | - 475.4875 Mhz.” |

Artículo 6. Se adiciona el artículo 95 Quinquies, el cual queda así:

“Artículo 95 Quinquies. Uso excepcional de las bandas de frecuencias asignadas en uso a los cuerpos de socorro. Las bandas de frecuencias radioeléctricas descritas en los artículos 95 Bis, 95 Ter, 95 Quáter, podrán ser utilizadas por el Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos, el Cuerpo de Bomberos Municipales Ciudad de Guatemala y la Asociación Nacional de Bomberos Municipales Departamentales en los casos que presten auxilio fuera de su circunscripción territorial o lleven a cabo diligencias referentes a su funcionamiento.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, deberá inscribir en el inventario del Registro de Telecomunicaciones, el derecho de uso sobre las frecuencias descritas en los artículos 95 Bis, 95 Ter y 95 Quáter por un plazo de veinticinco (25) años.”

Artículo 7. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de esta Ley, las entidades referidas que le asignan las bandas de frecuencias, deberán elaborar un reglamento técnico de uso, observando las recomendaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Artículo 8. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Shirley Joanna Rivera Zaldaña, Presidenta del Congreso de la República de Guatemala; Maynor Gabriel Mejía Popol, Secretario del Congreso de la República de Guatemala; Aníbal Estuardo Rojas Espino, Secretario del Congreso de la República de Guatemala.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

JAVIER MALDONADO QUIÑONEZ

MINISTRO DE COMUNICACIONES

INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

MARÍA CONSUELO RAMÍREZ STAGLIA

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA